ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1336-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 68 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Soraya Pérez Munguía.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de abril de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2020.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Garantizar el ejercicio de las funciones de las Cámaras, garantizando a sus integrantes la protección de su salud y su seguridad, mientras se experimenten circunstancias determinadas por casos fortuitos o de fuerza mayor.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Indicar en el título de la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto) la denominación del ordenamiento que se pretende reformar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**
	ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68; y se adiciona la fracción X al artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:
Artículo 68. …	**Artículo 68.** Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.
No tiene correlativo	**Las miembros de las dos cámaras del Congreso de la Unión, en los términos que la ley disponga, determinará, excluyendo la intervención del Poder Ejecutivo, los casos en lo que podrán sesionar, votar y ejercer su cargo desde vía remota, a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, cuando a causa de circunstancias provocadas por caso fortuito o de fuerza mayor, fuera necesario para garantizar la seguridad, salud y/o integridad física de éstos.**

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. **I.** a la **IX.** …	**Artículo 116.** (…) **I.** … **II.** … **III.** … **IV.** … **V.** … **VI.** … **VII.** … **VIII.** … **IX.** …
No tiene correlativo	**X. Las Constituciones de los Estados garantizarán y determinarán que las funciones de los diputados, en los términos que las leyes dispongan, y excluyendo la intervención del Poder Ejecutivo, estipulen los casos en que puedan sesionar, votar y ejercer su cargo desde vía remota, a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, cuando a**

	causa de circunstancias provocadas por caso fortuito o de fuerza mayor, fuera necesario para garantizar la seguridad, salud y/o integridad física de éstos.
	TRANSITORIOS. **ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor dentro de los 365 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir y realizar las modificaciones legales que sean necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este en el Diario Oficial de la Federación. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

JAHF